República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Ramón Mojica Suero contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). A continuación, se transcribe su dispositivo:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO RAMÓN MOJICA SUERO, mediante instancia de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*
>
> *TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*
>
> *CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Francisco Ramón Mojica Suero, según consta en la certificación de entrega de copia certificada de la citada sentencia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Francisco Ramón Mojica Suero, mediante instancia depositada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; y remitido a este Tribunal Constitucional, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1901/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Francisco Ramón Mojica Suero, fundamentando su decisión en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie, cabe destacar que el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, si bien el Tribunal Constitucional a lo largo de sus labores jurisdiccionales ha reconocido en el amparo una vía idónea para tutelar derechos fundamentales, en la especie, la solicitud de anulación y revocación de la Resolución No, 1895-2017 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por el Ministerio de Defensa Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante la cual ordena el retiro del Sargento Francisco Ramón Mojica Suero, por inhabilidad física en la categoría de no utilizable para el servicio de armas, conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que correspondería conocerlo ante el mismo tribunal, pero en atribuciones contencioso administrativa, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que en ese sentido, esta Sala procede, declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO RAMÓN MOJICA SUERO, por los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Francisco Ramón Mojica Suero, sustenta su recurso de revisión con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) ATENDIDO: A que fui separado forzosamente de las filas de la institución Ejercito de República Dominicana, de manera irregular e imponiéndome limitaciones y restricciones para mi vida funcional y laboral por el hecho de hacer de conocimiento público (de los cuales estoy arrepentido de conformidad con el artículo 190 de la ley 139-13), después de haber agotado los procedimientos por las vías de mando correspondiente (sic) y no recibir respuesta, "que me integraran a mis labores cotidianas dentro de la institución o que me permitieran retirarme por su propia solicitud para dedicarme a otras actividades de la vida civil", lo que causó revuelo por parte de los superiores y me ordenaron presentarme de inmediato al servicio de inteligencia del Ejercito de República Dominicana (G-2), donde fui apresado, diciéndome que le había puesto la tapa al pomo y procedieron hacer uso de unos problemas de salud caracterizado por unos trastornos de los cuales no padezco, alegando ficticiamente en dicha resolución haber agotado el protocolo que tipifica la ley Orgánica de las FFAA de conformidad con las ciencias médica (sic) para tales fines, cuando en realidad simplemente se actuó militarmente y compulsivamente sin causa justificada y en violación a la ley 873-78 y 139-13 respectivamente (de la cual nos referiremos más adelante) para separarlo de la institución violándole los derechos fundamentales que son inherentes de las personas consagrados de la constitución de la República (cara magna) (sic).

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional por tratarse de protección y defensa de los derechos fundamentales que son inherentes de las personas, consagrados en la

constitución de la República, (carta magna), los cuales son considerados imprescriptible (sic). Y además por estar de conformidad con las leyes que lo estatuyen y lo sustentan; SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, entregar copia de la junta médica que arrojó mi retiro forzoso del Ejército de la República Dominicana, de existir dicho documento, evaluar y revisar dicho acto, por haberme violado mi sagrado derecho de ser evaluado real y efectivamente por Profesionales Competentes de las Ciencias Médica (sic), además que su motivación no guarda relación con los hechos; TERCERO: que dicha resolución sea revocada y declarada nula de pleno derecho por ser violatoria a nuestra constitución y las leyes, y a la vez carecer de fundamento científico que la sustente, asi como de razones fácticas y jaricas y por consiguiente ordenar que se materialice mi reintegración inmediata a mis labores cotidianas del Ejercito de República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: que me sea compensado el diferendo salarial dejado de percibir durante estuve retirado, en virtud de que fui pensionado con el sueldo anterior al aumento salarial emitido por el excelentísimo señor Presidente de la República anterior; QUINTO: que sea tomado en cuenta en los que concierne a mi preparación académica, de conformidad con los artículos 27, párrafo I y art. 106 de la ley 139-13, respectivamente, y; SEXTO: declarar las costas compensadas por la misma naturaleza del recurso de revisión constitucional (sic) .

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana, no realizó depósito de su

escrito de defensa sobre el presente recurso, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 1901/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), expone, entre otros, los argumentos siguientes:

> *a) ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan , ya que su acción de amparo declarada inadmisible por la existencia de otra vía idónea para reclamar lo derechos supuestamente vulnerado (sic), por no habérsele vulnerado derecho fundamentales (sic), por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parre del recurrente, la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso y lo fue expedido un retiro forzoso.*
>
> *b) ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el tribunal a-quo sin que la parte recurrente*

hubiere aportado pruebas que pudiesen varias el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:
UNICO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de febrero del 2021 (sic) por el señor FRANCISCO RAMÓN MOJICA SUERO contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00392 de fecha 16 de diciembre de 2020 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:
UNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de febrero del 2021 (sic) por el señor FRANCISCO RAMÓN MOJICA SUERO contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00392 de fecha 16 de diciembre de 2020 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis

(16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

2. Certificación de entrega de copia de la citada Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, a la parte recurrente, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 1901/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.

4. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ramón Mojica Suero, contra el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro da las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana, depositada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia de la Resolución núm. 1895/2017, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro forzoso del señor Francisco Ramón Mojica Suero, con el rango de Sargento del Ejército de la República Dominicana, en virtud de la Resolución núm.

1895/2017, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por alegada inhabilidad física, en la categoría de "No Utilizable para el Uso de Armas".

No conforme con dicha actuación y el diagnóstico que le sirvió de base, luego de acudir en solicitud de información y revisión de su caso por las vías internas de la institución, el señor Francisco Ramón Mojica Suero interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana, tras considerar vulnerado sus derechos a la dignidad humana, al trabajo, a la integridad psíquica y moral y al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392 dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la existencia de otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Contra esta decisión, el señor Francisco Ramón Mojica Suero interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Francisco Ramón Mojica Suero contra el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejército de la República Dominicana.

c. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15[8], …*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

d. En ese orden de ideas, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

e. Conforme al criterio establecido por este órgano, en su Sentencia TC/0080/12[1], el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Esto fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:

> … ***este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),*** *todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

f. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor Francisco Ramón Mojica Suero, fue notificada de la sentencia objeto del recurso el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en la certificación de entrega de copia certificada de la citada sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; mientras que presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

g. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que desde la notificación al recurrente de la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron diecisiete (17) días hábiles, lo que

[1]De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

indudablemente permite concluir que fue depositado fuera del indicado plazo legal.

h. Producto de las citadas comprobaciones, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede declararlo inadmisible en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Ramón Mojica Suero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Ramón Mojica Suero, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Ejercito de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, JuezMiguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria